



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 199/2020

En Madrid, a 28 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX (en adelante, 'el Club'), contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 1 de julio de 2020.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 27 de enero de 2020 se remitió la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en lo sucesivo, LNFP) al el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) por los hechos acaecidos durante el partido correspondiente al Campeonato Nacional de Ligade Primera División, disputado el 25 de enero de 2020 entre el XXX y el XXX, en el XXX.

En particular, la denuncia indica que durante el partido –en el minuto 69- se profririeron cánticos dirigidos al jugador D. XXX, al ser sustituido, durante diez segundos aproximadamente, por parte de aficionados ubicados en los sectores 107 y 108 de la grada XXX. Los cánticos entonaban la onomatopeya 'Uh, Uh', imitando el sonido emitido por un mono.

SEGUNDO. - Mediante Resolución de 3 de junio de 2020, el Comité de Competición acordó imponer al XXX una sanción de 12.000 euros de multa por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF, imponiendo sanción en su grado medio.

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-c1cf-6bd9-9212-14ff-39e4-a543-27fa-b4c5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 21/01/2021 16:35 | NOTAS : F

TERCERO. - Impugnada dicha Resolución por el Club sancionado, el Comité de Apelación acordó desestimar el recurso mediante Resolución de 1 de julio de 2020, confirmando así la sanción impuesta, considerando que los hechos son constitutivos de la infracción del artículo 106 del Código Disciplinario, en relación con la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

CUARTO. - Contra dicha Resolución interpone recurso el XXX ante este Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, TAD).

Solicita que se dicte resolución por la que se estime el recurso, revocando la resolución impugnada y dejando sin efecto la sanción impuesta, por considerar que no existe responsabilidad imputable al Club.

Subsidiariamente, interesa que se reduzca el importe de la sanción impuesta, imponiendo la sanción mínima prevista en el artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF, que asciende a 6.001 euros.

QUINTO. - Previo requerimiento efectuado por el TAD, la RFEF remitió el informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, acompañado del expediente original del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el



artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.


TERCERO. - Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son los cánticos entonados en durante diez segundos, en el minuto 69, a propósito de la sustitución del Sr. D. XXX, por parte de aficionados ubicados en los sectores 107 y 108 de la grada XXX. Los cánticos entonaban la onomatopeya 'Uh, Uh', imitando el sonido emitido por un mono.

Por estos hechos se ha impuesto al XXX una sanción de multa de 12.000 euros al amparo de lo dispuesto en el artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece lo siguiente:

“Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social, son infracciones de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

1º) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.



|   |   |
|---|---|
|  | CSV : GEN-c1cf-6bd9-9212-14ff-39e4-a543-27fa-b4c5   |
|   | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <a href="https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm">https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm</a><br>FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO   FECHA : 21/01/2021 16:35   NOTAS : F |

2º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros.

3º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.”.

CUARTO. - El recurrente no cuestiona la veracidad de los hechos sancionados, pero niega su responsabilidad en relación con ellos por considerar que no cabe la imputación al Club en aquellos casos en que éste acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigibles para evitarlos o mitigarlos, como entiende que así ha sido. Así resulta, en su opinión, de lo dispuesto en el artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF, a cuyo tenor:

“Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad”.

Sostiene, en este sentido, que en el momento en el que se profirieron los cánticos no se produjeron lesiones ni se apreciaron riesgos de ningún tipo, desarrollándose el juego en condiciones de total normalidad.

Refiere, asimismo, que en el momento en el que se produjeron los cánticos, ni el Delegado-Informador de la RFEF, ni el Director de partido de LaLiga se percataron de los mismos. Los cánticos fueron puntuales y limitados a un sector determinado de la grada. En defensa de su actuación de represión, alega el Club que el mismo ha



mostrado un ánimo reparador, tomando medidas efectivas tales como la censura pública de los hechos y la colaboración activa con los Mossos D'Esquadra para la identificación de los responsables, procediendo a la apertura de expedientes a las personas titulares de abonos y asientos ubicados en la grada 107 y 108 XXX. Concretamente, manifiesta el Club que ha procedido a la elaboración de un informe (i) para su elevación al Comité de Disciplina Social a fin de que determine las medidas oportunas recogidas en el Reglamento de Disciplina Interno del Club y (ii) para su traslado a los Mossos D'Esquadra.

Reitera el Club, además, que el mismo carece de antecedentes por la comisión de infracciones del artículo 106 durante la temporada 2019/2020, razón por la que, de no revocarse la sanción, debería reducirse proporcionalmente su importe.

Frente a este planteamiento, la RFEF considera, en cambio, que no puede rechazarse la responsabilidad del Club por los mencionados hechos, ya que concurren los requisitos exigidos al efecto en el artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF, sin que pueda aplicarse en este caso la exención que en él se contempla, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos proferidos poseen connotaciones racistas. En consecuencia, según dispone la RFEF, “aunque se hayan adoptado en el cumplimiento de la normativa vigente una serie de medidas preventivas, no habiendo resultado suficientes, las obligaciones del Club no pueden limitarse a ellas, debiendo ser más concretas y referidas a los hechos una vez estos se han producido.”

En relación con esta afirmación, procede realizar las siguientes consideraciones. En primer lugar, la sanción que se impone lo es por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF, que sanciona precisamente la existencia de actos de menosprecio o desconsideración y no la pasividad en la represión de estas conductas, que está tipificada en el artículo 107 del mismo texto.



Pues bien, a este respecto, ha quedado acreditado en el expediente que el XXX ha adoptado diversas medidas de carácter preventivo orientadas a evitar conductas xenófobas y racistas, tales como la emisión de anuncios antes del partido por megafonía y videomarcadores; la colocación en las puertas de acceso y zonas de paso de la cartelería de la Liga y del Club con las normas de acceso y permanencia en el estado, así como con el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; implementación de un dispositivo de seguridad con el propósito de evitar cualquier incidente; realización de controles y cacheos en las puertas de acceso; así como la emisión de anuncios por las redes sociales del Club y la U-Televisiva.

En idéntico sentido, resulta acreditado que el Club ha adoptado medidas tendentes a la represión de estos comportamientos de menosprecio y desconsideración hacia el jugador XXX, mediante la incoación de expedientes para la identificación de los autores y remisión de informes a las autoridades competentes a fin de condenar susodichas conductas.

Todo ello revela, sin duda, el compromiso del Club con la lucha contra el racismo y la xenofobia así como los esfuerzos que lleva a cabo para tratar de prevenir comportamientos no deseables mediante la adopción de distintas medidas de seguridad.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para apuntar ahora que las referidas medidas se han revelado insuficientes para evitar, en el momento en que se produjo, la conducta indecorosa de un grupo de aficionados, especialmente grave atendiendo a las connotaciones racistas de los cánticos proferidos. Nótese, en este sentido, que los hechos denunciados contravienen el tenor del artículo 7 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, toda vez que dicho precepto dispone que es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes y, en particular, “b) no entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o



|   |   |
|---|---|
|  | CSV : GEN-c1cf-6bd9-9212-14ff-39e4-a543-27fa-b4c5   |
|   | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <a href="https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm">https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm</a><br>FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO   FECHA : 21/01/2021 16:35   NOTAS : F |

xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.”

Parece evidente, pues, que los cánticos que han determinado la imposición de dicha sanción atentaron contra la dignidad y la integridad moral de Sr. D. XXX y que deberían haber provocado la expulsión inmediata de quienes los profirieron. Ello revela, en línea con la consideración antes formulada, que las medidas preventivas adoptadas por el Club -medidas a cuya observancia se encuentra obligado en todo caso, se produzcan o no conductas como las que motivaron la imposición de la sanción- no han sido suficientes para impedir este tipo de comportamientos en el momento en que se produjeron.

Precisamente por ello, este Tribunal echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes, directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido, tales como la identificación de los autores materiales de los cánticos en el mismo momento en que se produjeron para proceder a su inmediata expulsión (en este sentido, expedientes núm. 154/2017 y 44/2020, entre otros), o el uso eficiente de un sistema eficaz de comunicación con el público, en el sentido previsto en el artículo 3.f) de la Ley 19/2003, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (en este sentido, Expediente 73/2019). Y es que, a pesar de lo alegado por el recurrente, las medidas complementarias que pudieron haberse empleado para evitar o corregir los cánticos y que, como reconoce el propio recurrente no se emplearon, debían ser conocidas por el club ya que aparecen recogidas en la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que en su artículo 3 establece toda una serie de medidas concretas para evitar o corregir tales tipos de actos en el momento en el que se producen.

A este respecto el club no ha logrado acreditar en modo alguno que a través de la megafonía del estadio requiriese de forma eficiente a los espectadores para que cesaran en los canticos, recordándoles que una de sus específicas obligaciones de



permanencia en el recinto deportivo es la de no proferir cánticos intolerantes (artículo 7.1b) de la citada Ley 19/2007), habiéndose limitado a lanzar mensajes genéricos al inicio y al final del encuentro. No existió por tanto una conducta proactiva del club ante tales hechos. Tampoco procedió el Club a la identificación de los espectadores que profirieron los cánticos, en el mismo momento que se produjeron, para su inmediata expulsión.

En definitiva, el Club debería haber desplegado una actitud proactiva tendente al cese de los cánticos, en el momento mismo en que estos se produjeron, incurriendo, por ende, en responsabilidad al haber omitido la adopción de las referidas medidas específicas (artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF). Si bien es cierto que el Club ha adoptado medidas tendentes a la evitación o represión de estas conductas, no se le está sancionando por la pasividad en el deber de reprimirlas sino por la sola circunstancia de haberse producido, de lo que se deduce que las medidas adoptadas por el Club para prevenir estos cánticos no responden al estándar de diligencia exigible en el cumplimiento del deber de evitar y reprimir actos de menosprecio o desconsideración hacia una persona o grupo de personas, máxime teniendo en cuenta la gravedad de los cánticos proferidos, con connotaciones racistas y xenófobas, de todo punto inaceptables en tanto que atentan contra la dignidad y la integridad moral de la persona o personas a las que se dirigen.

En consecuencia, entiende este Tribunal que procede la exigencia de responsabilidad al Club por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 106 en relación con el artículo 15, ambos del Código Disciplinario de la RFEF.

QUINTO. - En cuanto a la imposición de la sanción, valorando el conjunto de precedentes, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los órganos federativos y lo dispuesto en el artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF que establece una horquilla de entre 6.001 y 18.000 euros, procede realizar las siguientes consideraciones acerca de la posible concurrencia de circunstancias que atenúan o que agravan la responsabilidad disciplinaria.





En la tramitación del procedimiento disciplinario en vía federativa, el Club recurrente ha acreditado la colaboración con las autoridades competentes y el dictado, por el Comité de Disciplina Social del XXX, de acuerdos de incoación de expedientes disciplinarios frente a los presuntos responsables de los cánticos.


Esta colaboración activa en la identificación de los responsables podría, en consecuencia, calificarse de circunstancia atenuante de responsabilidad a la luz del artículo 10 in fine del Código Disciplinario, que dispone lo siguiente:

“En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.”

Ahora bien, esta colaboración en la identificación de los presuntos responsables, precisamente, ha sido tenida en cuenta por la RFEF para calificar jurídicamente los hechos, subsumiéndolos en el tipo infractor grave del artículo 106 del Código Disciplinario, por contraposición a los artículos 69 y 73 del mismo texto, que califican la infracción como muy grave. Y es que el tipo del artículo 73 califica como infracción muy grave la no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. La RFEF, sin embargo, atendiendo a la colaboración activa prestada por el XXX en la identificación y represión de los comportamientos racistas, descarta la calificación de los hechos como constitutivos de infracción muy grave del artículo 73 y, en su lugar, los califica como constitutivos de una infracción grave del artículo 106.

Unos mismos hechos no pueden servir para calificar jurídicamente la infracción y, a su vez, para apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad. Dado que esta colaboración activa ha sido ya objeto de valoración



|   |   |
|---|---|
|  | CSV : GEN-c1cf-6bd9-9212-14ff-39e4-a543-27fa-b4c5   |
|   | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <a href="https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm">https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm</a><br>FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO   FECHA : 21/01/2021 16:35   NOTAS : F |


para calificar la infracción como grave en lugar de muy grave, no resulta procedente atenuar la responsabilidad en base, nuevamente, a estos mismos hechos. Por esa razón, no procede apreciar la existencia de circunstancias atenuantes en el caso que nos ocupa.

Frente a la ausencia de circunstancias atenuantes destaca, sin embargo, la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia. Por contraposición a lo alegado por el Club en su escrito de interposición de recurso, la Asesoría Jurídica de la RFEF informa en escrito de 31 de enero de 2020 que el XXX dispone de antecedentes por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, por incidentes acaecidos en el partido de 15 de diciembre de 2019 entre el XXX y el XXX, durante la temporada 2019/2020.

Sobre la agravante de reincidencia, establece el artículo 11 que “[e]s circunstancia agravante de la responsabilidad la de ser reincidente. 2. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor. 3. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada.

Nótese que no se condiciona la apreciación de la agravante de reincidencia a que la infracción cometida sea de la misma naturaleza a la que ahora se sanciona, sino que se apreciará la existencia de reincidencia cuando se acredite la previa imposición de sanción por resolución firme por la comisión de cualquier infracción de igual o mayor gravedad. Dado que el Club recurrente fue sancionado por la comisión de una infracción grave del artículo 69.1.c) en relación con el artículo 107 del Código Disciplinario y aunque no nos hallamos ante el mismo tipo infractor, procede apreciar la circunstancia agravante de reincidencia.



|   |   |
|---|---|
|  | CSV : GEN-c1cf-6bd9-9212-14ff-39e4-a543-27fa-b4c5   |
|   | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <a href="https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm">https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm</a><br>FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO   FECHA : 21/01/2021 16:35   NOTAS : F |

En consecuencia, se considera que la sanción de 12.000 euros impuesta, superior al límite inferior establecido en el artículo 106, es conforme a derecho, sin que proceda la reducción proporcional de la misma en el sentido pretendido por el recurrente.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 1 de julio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

